

DEMANDA DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR C 802

Demandante: Juan Ignacio Ferreyra Morales, argentino, técnico en logística, cédula de identidad para extranjeros N° 25.987.334-9, domiciliado en Pasaje La Alameda N° 4582, comuna de Quinta Normal.

Demandada: María Belén Cisternas Rojas, chilena, auxiliar de párvulos, cédula de identidad N° 17.342.882-3, domiciliada en calle Bellavista N° 1190, Departamento 302, Providencia.

Abogado patrocinante: Marcos Eduardo Villagrán Salinas, abogado, cédula de identidad N° 12.554.774-5, con domicilio profesional en San Antonio N° 441, oficina 706, Santiago.

A LO PRINCIPAL: Interpone demanda de relación directa y regular, PRIMER OTROSI: Régimen provisorio, SEGUNDO OTROSI: Patrocinio y poder

S.J. de Familia

En representación de don Juan Ignacio Ferreyra Morales, interpongo demanda de relación directa y regular en favor de sus hijos Agustina, de 9 años; Benjamín, de 7 años; y Tomás, de 2 años, todos domiciliados junto a su madre. Solicito que se regule un régimen ordinario y extraordinario, conforme al interés superior del niño y a lo dispuesto en el Código Civil y Ley 19.968, fundado en los siguientes hechos:

1. Relación de convivencia y nacimiento de los hijos

Las partes mantuvieron convivencia entre 2015 y 2022. Durante esa vida en común nacieron Agustina (2016), Benjamín (2018) y Tomás (2023). La pareja se separó cuando la madre cursaba el sexto mes de embarazo de Tomás. Pese a la ruptura, el padre se mantuvo presente, reconoció voluntariamente a los tres niños y contribuyó durante el embarazo del menor.

2. Separación y regulación de alimentos

Tras la separación, en abril de 2023 las partes suscribieron una transacción judicial que reguló alimentos, aprobada en mayo de 2023 por el 3 JF de Santiago. No se reguló relación directa y regular porque el padre viajaría provisoriamente a Argentina debido a la reciente enfermedad de su madre, acordándose que el régimen comunicacional se definiría a su regreso.

Sin embargo, la enfermedad de la madre del demandante evolucionó de manera agresiva, obligándolo a permanecer en Rosario entre junio de 2023 y febrero de 2025 para brindar cuidados paliativos y apoyo familiar. Durante ese período envió dinero regularmente a la demandada a través de sistemas informales, dado que esta nunca proporcionó una cuenta bancaria para depósitos en Chile.

Durante dos años la demandada negó sistemáticamente videollamadas o llamadas telefónicas entre el padre y los niños, especialmente con Agustina y Benjamín, quienes ya tenían edad para comprender la ausencia temporal del padre. No obstante, la demandada **se negó sistemáticamente**, alegando horarios, falta de tiempo o supuestos “disturbios emocionales” de los niños.

Incluso existen mensajes que mi representado conserva donde pide:

“María, ¿puedo hablar cinco minutos con la Agustina para saludarla por su cumple?”, a lo cual la demandada responde:

“No es necesario, están calmados y no quiero alterarlos.”

Nunca se permitió una sola videollamada en dos años.

No se permitió un solo contacto virtual pese a múltiples solicitudes del padre, especialmente en cumpleaños, festividades y fechas relevantes.

Tras el fallecimiento de su madre, el padre regresó definitivamente en febrero de 2025. Arrendó un domicilio en Quinta Normal y ha intentado retomar el vínculo con sus hijos. La demandada ha permitido solo dos encuentros breves, siempre supervisados unilateralmente por ella y con grabaciones constantes, lo que afecta la naturalidad del contacto.

La demandada reprocha que el padre no depositó en una libreta de ahorro, lo cual no es efectivo. Ella misma nunca entregó datos bancarios y siempre exigió envíos informales. El padre cuenta con comprobantes de los giros efectuados.

Se requiere regular contacto continuo y estable, considerando que Agustina expresa querer ver a su padre sin supervisión materna invasiva; Benjamín presenta confusión por su ausencia prolongada; y Tomás, de solo 2 años, necesita iniciar un vínculo temprano para no generar ruptura afectiva.

POR TANTO, y conforme a lo dispuesto en los artículos 222, 224, 225, 229 y siguientes del Código Civil, en la Ley 19.968, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el principio del interés superior del niño, que exige mantener vínculos estables con ambos padres salvo riesgos acreditados, solicito a SS. acoja con costas la demanda de autos y regule el siguiente régimen ordinario y extraordinario a favor de los niños de autos:

1. Régimen ordinario: fin de semana por medio, desde viernes a las 18:00 horas hasta domingo a las 20:00 horas. El padre retirará y reintegrará a los niños en el domicilio materno.
2. Régimen extraordinario de vacaciones: treinta días continuos en verano; diez días en invierno; alternancia anual de Navidad y Año Nuevo.
3. Videollamadas lunes, miércoles y domingo entre 19:00 y 19:30 horas.
4. Cualquier otra medida que US. estime conveniente para resguardar el interés superior de los niños.

PRIMER OTROSÍ: Atendida la necesidad de retomar el vínculo de los niños con su padre y siendo del todo perjudicial para su interés superior mantener la actual situación solicito que, mientras dure la tramitación, y a título de medida cautelar conforme a las facultades conferidas a SS. en el artículo 22 de la Ley 199868 solicito se establezca un régimen provisorio consistente en:

- a) Dos encuentros semanales los días martes y jueves, de 17:00 a 19:30 horas, retirando y reintegrando el padre a los niños en el domicilio materno.
- b) Sábado por medio de 10:00 a 18:00 horas, también con retiro y reintegro por parte del padre.
- c) Videollamadas lunes, miércoles y domingo entre 19:00 y 19:20 horas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que don Juan Ignacio Ferreyra Morales ya individualizado en autos confiere patrocinio y poder a don Marcos Eduardo Villagrán Salinas, abogado, ya individualizado, con las facultades del artículo 7 inc. 1 del Código de Procedimiento Civil.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA C 802

Demandada: María Belén Cisternas Rojas, chilena, auxiliar de párvulos, cédula de identidad N° 17.342.882-3, domiciliada en calle Bellavista N° 1190, Departamento 302, comuna de Providencia.

Demandante: Juan Ignacio Ferreyra Morales, argentino, técnico en logística, cédula de identidad N° 25.987.334-9, domiciliado en Pasaje La Alameda N° 4582, comuna de Quinta Normal.

Abogado patrocinante de la demandada: Fernando Andrés Barrera Loyola, abogado, cédula de identidad N° 14.223.991-0, con domicilio profesional en calle Londres N° 89, oficina 404, comuna de Santiago.

A lo principal: Contesta demanda; Primer otrosí: Solicitud que indica, Segundo otrosí: Patrocinio y poder

A lo principal: Contesta demanda

SJ de Familia (3)

Que vengo en contestar la demanda interpuesta por don Juan Ignacio Ferreyra Morales, solicitando desde ya su rechazo, por no ajustarse a la verdad de los hechos, por omitir circunstancias relevantes relativas a la dinámica familiar y por no atender al interés superior de mis hijos Agustina, Benjamín y Tomás. En subsidio, propongo un régimen de relación directa y regular adecuado a la situación particular de cada niño y a su bienestar emocional y psicológico. Lo anterior, fundado en los siguientes hechos que paso a exponer:

1. Sobre la separación de las partes

El demandante presenta una versión incompleta e inexacta de las circunstancias que llevaron al término de la relación. La verdad es que la convivencia finalizó a raíz de episodios de violencia psicológica ejercidos por él en mi contra, especialmente durante mi último embarazo. Cuando quedó en evidencia que yo no accedería a interrumpir el embarazo de mi hijo menor, tal como él lo solicitaba, comenzó a maltratarme verbal y emocionalmente. Me decía que arruinaba “su vida y sus planes”, que “no quería más hijos”, y que “un tercero era una irresponsabilidad”. Estas expresiones y otras similares fueron constantes y deterioraron profundamente mi estabilidad emocional.

Por lo anterior, y con la finalidad de protegerme y proteger a mis hijos mayores, decidí poner término a la convivencia en 2022, decisión que él nunca cuestionó realmente, pues ya estaba emocionalmente ausente y poco involucrado en la vida familiar.

2. Sobre el embarazo y nacimiento de Tomás

El actor omite mencionar que no asistió al parto de Tomás ni prestó apoyo alguno durante las últimas semanas del embarazo. Si bien efectivamente reconoció al niño, ello

no fue producto de una convicción paterna sólida, sino más bien de sorpresa, según lo manifestó él mismo posteriormente. Varias veces dijo que “no esperaba que yo insistiera en ese hijo”. Desde el nacimiento, su participación fue mínima y esporádica.

3. Contacto con los niños antes y después de su viaje

El contacto con los niños durante los primeros meses posteriores a la separación fue muy irregular. Él los veía ocasionalmente en horarios de salida del colegio, sin coordinar previamente ni respetar rutinas. Hacia los niños mayores, que entonces tenían 6 y 4 años, su presencia generaba confusión y ansiedad porque no comprendían el motivo de la separación, y porque recordaban claramente los episodios tensos de la convivencia. Desde entonces, ellos mismos fueron manifestando resistencia a relacionarse con él.

El actor afirma erróneamente que yo impedí videollamadas. Lo cierto es que él realizaba contactos de manera totalmente imprevisible, a veces de madrugada por diferencias horarias, y otras veces con semanas sin dar señales. Nunca existió una solicitud formal, y las pocas veces que llamó, los niños no quisieron hablar con él. No fue una negativa mía, sino una expresión espontánea de los menores.

Respecto de Tomás, de solo dos años, es un hecho evidente que para él su padre es prácticamente un desconocido, pues no existió una etapa temprana de apego ni presencia estable del actor.

El demandante se fue apenas nacido el niño menor. Su estadía en Argentina no fue informada con claridad ni con fechas definidas. Para los niños, esta ausencia prolongada significó un quiebre definitivo del vínculo, especialmente porque nunca mantuvo contacto sostenido ni significativo. Él describe haber “acompañado” a su madre enferma, pero omite que durante ese período no exigió ver a los niños, no coordinó visitas, y no realizó un verdadero esfuerzo por mantener el vínculo afectivo.

5. Respecto al cumplimiento de alimentos

Es completamente falso que enviara dinero de forma regular. En la causa de cumplimiento de alimentos, tramitada paralelamente, se advierte que el demandante mantiene una deuda elevada que asciende a varios millones de pesos. Los supuestos “envíos informales” no fueron acreditados y en ningún momento se recibieron montos equivalentes a lo fijado por el tribunal.

Esta situación ha generado inestabilidad económica y emocional, y un importante temor respecto de lo que implicaría exponer a mis hijos a un régimen amplio con un progenitor que no ha cumplido con sus deberes básicos.

6. Situación actual de los niños

Agustina y Benjamín tienen un recuerdo negativo de su padre por los episodios vividos en el hogar y por la forma en que se ausentó de sus vidas. En general, sienten inseguridad al quedar solos con él, motivo por el cual los encuentros que he permitido han sido en lugares públicos y conmigo presente. Esto no obedece a un capricho, sino a una necesidad emocional de los niños.

Tomás, por su parte, reconoce como figura paterna a mi actual pareja, con quien convivo desde hace más de un año. Él sabe que no es su padre biológico, pero existe un vínculo afectivo estable. Además, actualmente estoy embarazada, lo cual tiene al menor esperanzado por la llegada de un hermano. Imponer un régimen amplio con un adulto que él no reconoce naturalmente generaría un retroceso en el desarrollo emocional del niño.

En cuanto al derecho, el régimen comunicacional debe resguardar el interés superior de los niños y no los deseos del padre, especialmente en casos donde existe violencia anterior, ausencia prolongada y rechazo claro de los niños mayores. El artículo 229 del Código Civil exige considerar su bienestar y no exponerlos a situaciones que puedan afectar su estabilidad emocional.

POR TANTO, conforme a lo expuesto y las normas legales citadas solicito respetuosamente a SS.:

Rechazar el régimen ordinario propuesto por el actor.

En subsidio, propongo un régimen diferenciado:

a) Para Agustina y Benjamín: encuentros diurnos sin pernoctación, sábado por medio de 11:00 a 17:00 horas, en lugares públicos y con supervisión materna durante las primeras ocho semanas, revisable posteriormente según informes técnicos.

b) Para Tomás: encuentros breves de dos horas, una vez por semana, igualmente en lugares públicos y con mi presencia, hasta que exista un informe psicosocial que recomiende otro tipo de contacto.

c) Régimen de comunicación virtual consistente en videollamadas una vez por semana en horario a determinar, siempre sujeto a la voluntad de los niños.

PRIMER OTROSÍ: Solicito que, mientras dure la tramitación SS. si accede a regular un régimen provisorio este consista en videollamadas semanales y encuentros públicos de corta duración, con mi presencia, atendida la historia familiar y el resguardo emocional de los menores.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. se sirva tener presente que otorgo patrocinio y poder a don Fernando Andrés Barrera Loyola, abogado, ya individualizado, con todas las facultades del artículo 7 inc. 1 del Código de Procedimiento Civil.